

**Contribuciones sobre Ingresos—Tablas de Retención;
Aprobación por el Secretario**

(Sustitutivo al
P. de la C. 329)

[NÚM. 24]

[Aprobada en 1 de junio de 1982]

LEY

Para enmendar el apartado (b) de la Sección 141 de la Ley Núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como “Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954” a los fines de autorizar y delegar en el Secretario de Hacienda la aprobación, mediante reglamento al efecto, de las tablas de retención en el origen de la contribución en casos de salarios, en armonía con los tipos contributivos fijados en dicha ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el apartado (b) de la Sección 141 de la Ley Núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada,⁷⁰ para que lea como sigue:

“Sección 141.—Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Salarios.

(a)

(b) Todo patrono que haga pagos de salarios deducirá y retendrá sobre el monto de los salarios una contribución determinada de acuerdo a las tablas de retención que, en armonía con los tipos contributivos fijados en esta ley, aprobará el Secretario de Hacienda, las cuales formarán parte del reglamento de esta ley. Para los fines de aplicar dichas tablas, el término ‘el monto de los salarios’ significa la cantidad por la cual los salarios exceden la exención para la retención admisible bajo el apartado (c) (1).”⁷¹

Artículo 2.—

Las tablas de retención establecidas en el inciso (b) de la Sección 141 de la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada, vigentes a la fecha de aprobación de esta ley continuarán en vigor hasta tanto el Secretario apruebe, en armonía con lo aquí dispuesto, las nuevas tablas de retención.

⁷⁰ 13 L.P.R.A. sec. 3141(b).

⁷¹ 13 L.P.R.A. sec. 3141(c)(1).

Artículo 3.—

El Secretario de Hacienda remitirá a la Asamblea Legislativa copia de las enmiendas a las tablas de retención que apruebe en armonía con lo aquí dispuesto.

Artículo 4.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 1 de junio de 1982.

**Autoridad de los Puertos—Embarcaciones;
Sistema de Inscripción**

(P. de la C. 227)

[NÚM. 25]

[Aprobada en 1 de junio de 1982]

LEY

Para adicionar un inciso (i) a la Sección 1; enmendar la Sección 3; enmendar los incisos (a), (b), (c), (d), (g) y (h), derogar el inciso (f) y adicionar los incisos (k) y (l) a la Sección 4; enmendar los incisos (a), (b), (c) y (e) de la Sección 6; enmendar la Sección 17; adicionar unas nuevas Secciones 6A y 21A a la Ley Número 19 del 14 de junio de 1965 para disponer un nuevo Sistema de Inscripción de Embarcaciones en Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona el inciso (i) a la Sección 1 de la Ley Número 19 de 14 de junio de 1965,⁷² para que lea como sigue:

Sección 1.—Definiciones

Tal y como se usan en esta ley, a menos que su contexto claramente implique un significado diferente:

(a)

(i) “Bote de Vela” aquella embarcación propulsada por un elemento natural.

⁷² 23 L.P.R.A. sec. 451(i).

Artículo 2.—Se enmienda la Sección 3 de la Ley Número 167 [19] del 14 de junio de 1965,⁷³ para que lea como sigue:

Sección 3.—Prohibición del uso de embarcaciones sin numerar y sin inscribir.

Toda embarcación que se encuentre en aguas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá estar numerada. Ninguna persona operará o dará permiso para la operación de cualquier embarcación en dichas aguas a menos que dicha embarcación esté numerada de acuerdo a esta ley, o de acuerdo a la ley federal aplicable, o de acuerdo con un sistema de numeración de otro estado aprobado por el Gobierno Federal, y a menos que (1) el Certificado de Numeración asignado a dicha embarcación esté en toda fuerza o vigor y (2) que el número de identificación indicado en el Certificado de Numeración sea fijado en cada lado de la proa. En adición será necesario que toda embarcación que se encuentre en aguas del Estado Libre Asociado esté inscrita y pague el derecho anual de registro, conforme se establece en esta ley, excepto en el caso de las exentas de inscripción conforme a la Sección 6A de esta ley.⁷⁴

Artículo 3.—Se enmiendan los incisos (a), (b), (c), (d), (g) y (h), derogar el inciso (f), y se adiciona el inciso (k) a la Sección 4 de la Ley Número 19 del 14 de junio de 1965,⁷⁵ para que lea como sigue:

Sección 4.—Número de Identificación e Inscripción.

(a) El dueño de toda embarcación que requiera numeración y/o registro por el Estado Libre Asociado radicará una solicitud en la Autoridad de los Puertos, para la asignación de la solicitud se efectuará el pago de un derecho al Secretario de Hacienda que se determina de acuerdo con la clase de embarcación según éstas se clasifican en la siguiente tabla:

CLASIFICACION DE EMBARCACIONES

CLASE	TAMAÑO	TARIFA
CLASE 1	Menos de 16 pies de largo	\$25.00
CLASE 2	Dieciséis pies o más, pero menos de veintidós pies	\$50.00

⁷³ 23 L.P.R.A. sec. 451b.

⁷⁴ 23 L.P.R.A. sec. 451e-1.

⁷⁵ 23 L.P.R.A. sec. 451c(a), (b), (c), (d), (f), (g), (h) y (k).

Junio 1	PUERTOS—EMBARCACIONES; INSCRIPCION	L. Núm. 25
CLASE 3	Veintidós pies o más, pero menos de treinta pies	\$100.00
CLASE 4	Treinta pies o más, pero menos de cuarenta pies	\$200.00
CLASE 5	Cuarenta pies o más, pero menos de cincuenta pies	\$300.00
CLASE 6	Cincuenta pies o más	\$400.00

Excepto que toda embarcación que se utilice exclusivamente por su dueño como su instrumento de trabajo en la pesca comercial o el alquiler para fines recreativos, pagará un derecho de inscripción de \$5.00. Los blancos de solicitud deberán ser enviados por la Autoridad a todas las Capitanías de Puerto Rico donde podrán obtenerlos los dueños de embarcaciones.

La inscripción de la embarcación será renovada anualmente mediante el pago al Secretario de Hacienda de un derecho correspondiente a la misma, según se establece en este apartado, no más tarde del día 15 de junio de cada año.

Al realizar el pago de renovación anual de la inscripción el Colector de Rentas Internas suministrará un marbete que se adherirá a la embarcación debajo del número de inscripción al lado derecho de la proa y entregará copia del recibo debidamente sellado, el cual deberá estar siempre disponible para inspección, cuando así lo solicitaren funcionarios de la Autoridad, el Departamento de Recursos Naturales y/o la Policía. Disponiéndose que, para el pago inicial del derecho al radicarse la solicitud de inscripción deberá realizarse el pago ante el Colector de Rentas Internas, quien emitirá un recibo identificando el propósito del pago, tamaño de la embarcación, tarifa correspondiente y el municipio donde esté localizada la embarcación, según se le informe al Colector por la persona compareciente. Este recibo será presentado a la Autoridad junto con la solicitud de inscripción y la Autoridad entregará el correspondiente marbete.

La Autoridad suministrará a través de todas las Capitanías de los Puertos, los blancos de solicitud de inscripción y anualmente enviará a los dueños de las embarcaciones inscritas el recibo de renovación de inscripción el cual se presentará ante el Colector de Rentas Internas al realizarse el pago del derecho anualmente.

Al recibo de la solicitud y evidencia del pago del derecho correspondiente, la Autoridad registrará la misma y expedirá al solicitante

un Certificado de Numeración excepto según se dispone en las Secciones 3 y 6 de esta ley,⁷⁶ en cuyo caso no se expedirá numeración aunque sí será inscrita haciendo constar el número asignado, el nombre, número de Seguro Social, y dirección del dueño o Agente en Puerto Rico y localización y una descripción de la embarcación. El dueño deberá pintar o fijar a cada lado de la proa de la embarcación el número de identificación en la forma que requieran las reglas y reglamentos de la Autoridad, de manera que el mismo sea claramente visible en todo momento. El Certificado de Numeración será tamaño bolsillo y deberá estar disponible en todo momento para la inspección en la embarcación para la cual fue expedido mientras dicha embarcación esté en operación.

(b) El dueño de cualquier embarcación cubierta por un número en vigor que le haya sido asignado en virtud de legislación federal o por un sistema de numeración de otro estado aprobado por el Gobierno Federal, deberá registrar el número con antelación al uso de la embarcación en las aguas del Estado Libre Asociado en exceso del término de reciprocidad de sesenta (60) días provisto en la Sección 6(a) de esta ley.⁷⁷ Tal inscripción será de la manera y acuerdo con el procedimiento requerido para la asignación un número bajo el inciso (a) de esta sección, excepto que se expedirán números adicionales o substitutos.

(c) Si la embarcación cambia de dueño, el dueño o el vendedor deberán presentar una solicitud a la Autoridad para que se inscriba la embarcación a su nombre.

(d) En el caso de que una agencia del Gobierno de los Estados Unidos mantenga en vigor un sistema uniforme de identificación por número para las embarcaciones dentro de los Estados Unidos, el sistema de numeración utilizado por la Autoridad en virtud de esta ley, deberá estar en armonía con dicho otro sistema.

(e)

(g) El Certificado de Numeración será válido siempre que la inscripción sea renovada anualmente. De no renovarse dicha inscripción el Certificado de Numeración será nulo a partir de 15 días después de la fecha de renovación.

(h) El dueño proveerá información a la Autoridad dentro de quince (15) días en cuanto a la transferencia de todo o parte de sus derechos (excluyendo la constitución de un derecho de garantía sobre una embarcación numerada en el Estado Libre Asociado con-

⁷⁶ 23 L.P.R.A. secs. 451b y 451e.

⁷⁷ 23 L.P.R.A. sec. 451e(a).

forme a los incisos (a) y (b) de esta sección), o de la destrucción o abandono de dicha embarcación. Tal tranferencia, destrucción o abandono invalidará el Certificado de Numeración de la referida embarcación, excepto cuando dicha transferencia no afecte el derecho del dueño de operar la misma.

(i)

(k) El derecho de inscripción recaudado por este concepto se distribuirá por partes iguales entre el Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el municipio donde esté localizada la embarcación.

Artículo 4.—Se enmiendan los incisos (a), (b), (c) y (e) de la Sección 6 de la Ley Número 19 del 14 de junio de 1965,⁷⁸ para que lea como sigue:

Sección 6.—Exenciones a las disposiciones sobre numeración de esta ley.

Las siguientes embarcaciones estarán exentas de numeración:

(a) Embarcaciones ya cubiertas por un número en plena fuerza y vigor, asignado por la ley federal o de acuerdo con un sistema de numeración de otro estado que cuenta con la aprobación federal, siempre que tal embarcación no haya permanecido en aguas territoriales del Estado Libre Asociado por más de sesenta (60) días durante el año natural.

(b) Las embarcaciones de un país extranjero operando temporariamente en aguas del Estado Libre Asociado.

(c) Las embarcaciones (cuyos dueños sean los Estados Unidos, Estado Libre Asociado, un estado o una subdivisión de éstos).

(d)

(e) La Autoridad podrá declarar determinadas embarcaciones exentas de numeración mediante reglamentación, luego que la Autoridad haya comprobado que la numeración de tal embarcación no ayudará materialmente a su identificación, siempre y cuando la Autoridad determine que esas embarcaciones estarían exentas de numeración si las mismas estuvieran sujetas a una ley federal.

(f)

Artículo 5.—Se adiciona una nueva Sección 6A a la Ley Número 19 de 14 de junio de 1965,⁷⁹ para que lea como sigue:

⁷⁸ 23 L.P.R.A. sec. 451e(a),(b),(c) y (e).

⁷⁹ 23 L.P.R.A. sec. 451e-1.

Sección 6A.—Requisito de inscripción y exenciones.

(a) No empece lo dispuesto en la Sección 6, todas las embarcaciones que transiten por aguas territoriales del Estado Libre Asociado, deberán estar inscritas y pagar el derecho anual de inscripción según lo dispuesto en esta ley.

(b) Estarán exentas del requisito de inscripción las siguientes embarcaciones:

(1) Las embarcaciones ya cubiertas por un número en plena fuerza y vigor, asignado por la ley federal o de acuerdo con un sistema de numeración de otro estado que cuenta con la aprobación federal, siempre que tal embarcación no haya permanecido en el Estado Libre Asociado por más de sesenta (60) días durante el año natural. Excepto que cuando dicha embarcación es utilizada o poseída por residentes de Puerto Rico será requisito que la misma sea inscrita.

(2) Las embarcaciones de un país extranjero operando temporalmente en aguas del Estado Libre Asociado.

(3) Las embarcaciones cuyos dueños sean los Estados Unidos, Estado Libre Asociado, un estado o una subdivisión de éstos.

(4) La Autoridad podrá declarar determinadas embarcaciones exentas de numeración y/o inscripción mediante reglamentación, luego que la Autoridad haya comprobado que la numeración de tal embarcación no ayudará materialmente a su identificación, siempre y cuando la Autoridad determine que esas embarcaciones estarían exentas de numeración si las mismas estuvieran sujetas a una ley federal.

(5) Embarcaciones inflables.

(6) Embarcaciones de vela a las que no se le pueda instalar o adaptar algún tipo de motor.

(7) Canoas de remo a las cuales no se les pueda adaptar algún tipo de motor.

(8) Las embarcaciones que tengan un Certificado de Inscripción en vigor, expedido por el Servicio de Aduanas del Gobierno de los Estados Unidos, o por una Agencia sucesora de ésta.

Artículo 6.—Se enmienda la Sección 17 de la Ley Número 19 del 14 de junio de 1965⁸⁰ para que lea como sigue:

Sección 17.—Ejecución de la ley.

Todo agente policíaco del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el personal nombrado por la Autoridad y/o el Departamento de

Recursos Naturales tendrán el poder de cumplir las disposiciones de esta ley, los reglamentos aprobados de acuerdo con y en ejecución la misma y tendrán facultad para detener y abordar cualquier embarcación sujeta a esta ley.

Artículo 7.—Se adiciona la Sección 21 a la Ley Número 19 del 14 de junio de 1965,⁸¹ para que lea como sigue:

Sección 21.—Penalidad por no inscribir, no renovar anualmente la inscripción o no notificar la transferencia de la embarcación.

Toda persona que en violación a las disposiciones de esta ley, no inscriba su embarcación, no renueve la inscripción o no notifique el cambio de dueño dentro de los períodos prescritos estará sujeto a una multa administrativa no mayor del derecho de registro anual de dicha embarcación multiplicado por cuatro (4). La multa administrativa podrá ser impuesta en cada ocasión que funcionarios de la Autoridad, del Departamento de Recursos Naturales y/o de la Policía de Puerto Rico determinen que la embarcación no ha sido debidamente inscrita, que no se ha renovado la inscripción o que no se ha notificado el cambio de dueño dentro de los términos prescritos por esta ley; Disponiéndose que no se impondrá esta multa en más de una ocasión dentro de un período de cuarenta y ocho (48) horas. El importe de esta multa ingresará al Fondo General del Estado Libre Asociado y se registrará en el Departamento de Hacienda como una deuda contributiva acumulando los correspondientes intereses.

Artículo 8.—

Todo propietario de embarcación que requiera inscripción y/o numeración por esta ley radicará una solicitud de inscripción y/o numeración dentro de los ciento veinte (120) días siguientes de la fecha de efectividad de esta ley.

Artículo 9.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 1 de junio de 1982.

⁸⁰ 23 L.P.R.A. sec. 451p.

⁸¹ 23 L.P.R.A. sec. 451r.